

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), junio 11 once de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No.086.**  
Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00630-00.  
Demandante: MARÍA ELCY LOZANO TORRES  
Demandado: DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ

Dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio propuesto por la señora MARIA ELCY LOZANO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, se procede a dictar sentencia anticipada.

### **RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR**

La demanda fue admitida, notificándose a la contraparte quien al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, proponiendo la prescripción y la carencia de la acción y derecho para demandar y como excepción previa la falta de competencia, posterior a ello por medio de auto No. 0213 del 08 de febrero de 2021 se resuelve que no prospera la excepción previa. De esa manera, mediante auto que precede, se pasó el proceso para sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

En vista de que la pretensión va encaminada a declarar la reivindicación del bien inmueble, resulta imperativo traer a colación los elementos axiológicos fundamentales de esta y que cumplidos los presupuestos procesales prosperara dicha acción, amén de no observar que incumple con alguno de ellos.

(...) según la jurisprudencia consolidada la acción reivindicatoria, es aquella de naturaleza real derivada del atributo de la persecución que guarda el derecho de dominio, para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla despojado de la posesión material a que tiene derecho, para obtener ésta del poseedor a quien demanda con ese fin [artículo 946 del Código Civil], por lo que el ejercicio de la referida acción encierra necesariamente, explícita o implícitamente, junto con la afirmación de que el demandado es poseedor material de la cosa sobre la cual recae el derecho real de dominio del que el reivindicante es titular, aquella otra en el sentido de que éste ostenta un título válido para reclamar la posesión que le ha sido rehusada<sup>1</sup>

Por virtud de lo anterior ha dicho la corte Suprema de Justicia con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código civil, que para el buen suceso de la

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de noviembre de 1999, exp. 5339.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

reivindicación como lo hemos dicho el promotor del litigio debe probar la presencia de ciertos presupuestos, estos son:

(a) ser el titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda; (b) estar la cosa a reivindicar singularizada; (c) identidad entre lo poseído y lo pretendido; y (d) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor<sup>2</sup>

El artículo 946 del Código Civil definió la reivindicación o acción de domino:

Como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Pesando sobre el reivindicante la obligación de demostrar la concurrencia de manera simultanea de los referidos presupuestos, pues ante a falta de alguno la acción reivindicatoria no prosperaría, Además de las anteriores exigencias, el reivindicante tiene la carga de desvirtuar la presunción legal que ampara al poseedor demandado de ser reputado dueño (art. 762 Código Civil), y así demostrar que tiene mejor derecho que el poseedor demandado.

(...) recae sobre el demandante, en virtud del artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto ‘solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee’ (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaliéndose de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando ‘se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica’.<sup>3</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, no le asiste duda al despacho que en dicha labor de confrontación de títulos o calidades, que la posesión del demandado predomina sobre el título de propiedad del demandante, ya que demostró que tiene la posesión material ininterrumpida del bien inmueble anterior al adquirir el título de propiedad, a este le asiste que tuvo el *animus* y *corpus* lo cual se acompasa con el compendio de las pruebas documentales allegadas como lo son el recibo de pago de los impuestos realizados desde el día 10 de febrero del año 2015, hasta el día 31 de enero de 2018, así como los recibos de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado desde el año 2015 hasta el 2020,

<sup>2</sup> Estos presupuestos fueron reiterados en la sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01

<sup>3</sup> Sentencia reiterada en pronunciamiento SC15645-2016 del 1º de noviembre de 2016, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación n.º 73268-31-03-001-2004-00096-01

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

recibo de gas desde el año 2006 hasta el año 2020, recibo de pago de energía desde el año 2015 hasta 2020..., en el entendido de que el demandante adquirió el bien inmueble mediante escritura pública No. 3375 el día 24 de octubre del 2015, pues para esa fecha ya venía poseyendo materialmente el bien inmueble objeto de este litigio, así que es evidente el paso del tiempo sin el ejercicio de alguna acción real, además al demandante le correspondía desvirtuarlo y no cumplió con la carga estática de la prueba que acreditara lo contrario, ya que para poder acceder a la *actio reivindicatio*, sobre éste recae no solo la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el registro inmobiliario, sino también acreditar los elementos probatorios que nos permitan establecer la concurrencia de los presupuestos de la pretensión reivindicatoria enunciados anteriormente, así como no acreditó la cadena de títulos antecesores para abarcar un periodo anterior a la posesión, el cual no lo hizo, por consiguiente no desvirtuó las pruebas traídas a juicio por el demandado.

No se hace necesario proseguir con el examen de los presupuestos axiales de la acción de dominio, ya que en esta se observa la ausencia de alguno de ellos, por lo cual la pretensión encaminada a la reivindicación del bien inmueble no prospera.

Todo lo expuesto permite concluir que no se accederá a las pretensiones del demandante, pero tampoco se le puede hacer dueño del bien inmueble al demandando, ya que este tendría que acudir y demostrarlo en otro escenario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** las pretensiones propuestas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**Firmado Por:**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**Edgar David Arango Montoya**  
**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6a480bd425f58fa0735ee026129d0613c2d584a33381be6b06dc88bdb9b184**

Documento generado en 14/06/2021 11:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**